



REVISTA
de la Asociación de Magistrados y
Funcionarios de la Justicia Nacional

AÑO XVII - Nº 31/32
Número Doble
ENERO – JUNIO 2004

Esta publicación es órgano oficial de difusión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de la República Argentina.

Lavalle 1334, piso 1º - (1048) Capital Federal
República Argentina.

Las notas firmadas reflejan la opinión personal de sus autores.

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 342.536

Imprenta LUX S.A.
H. Yrigoyen 2463 - 3000 Santa Fe
República Argentina

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO

2002-2004

PRESIDENTE:

Dr. Miguel Ángel Caminos

VICEPRESIDENTE 1º:

Dr. Luis María Cabral

VICEPRESIDENTE 2º:

Dr. Marcos Arnoldo Grabivker

VICEPRESIDENTE DE MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. Julio Amancio Piaggio

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Roberto Enrique Hornos

PROSECRETARIA:

Dra. Lidia Beatriz Soto

TESORERA:

Dra. Marta Susana Gastaldi

PROTESORERA:

Dra. Silvia N. Ramond

SECRETARIO DE ACTAS:

Dr. Aníbal Gilardenghi

CONSEJEROS TITULARES:

Dr. Alejandro Daniel Rodríguez

Dr. Eugenio Bulygin

Dr. Luis Rodolfo Martínez

Dr. Santiago García Berro

Dr. Edgardo A. Bello

Dr. Dora Eva Temis

Dr. Carlos Alberto Rívolo

Dr. Carlos M. Donoso Castex

Dra. Aideé Vázquez Villar

Dr. José Luis Casals

Dr. Guillermo González Zurro

Dr. Gregorio Corach

REVISORES DE CUENTAS:

Dr. Carlos Skidelski

Dr. Hugo N. Cataldi

Dr. Alberto J. Baños

**DERECHO DE CORRECCIÓN MARITAL EN
EL VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA.
Un análisis de los pleitos por
malos tratamientos, reclusión y depósito.**

DRA. VIVIANA KLUGER *

I. INTRODUCCIÓN

“El marido no tiene poder para manejar a la esposa a su voluntad, y ésta no tiene obligación de seguirlo en sus caprichos”, declaraba ante el juez en 1807 una esposa cuyo cónyuge pretendía depositarla a causa de sus desórdenes,¹ en ejercicio de sus prerrogativas maritales. ¿Tenían o no tenían poder los maridos para supervisar las conductas de la esposa, en el siglo XVIII y XIX, en el Virreinato del Río de la Plata?²

El objeto del presente trabajo consiste en analizar este derecho de corrección marital y consiguiente sujeción de la esposa, así como su puesta en marcha o cuestionamiento ante los estrados judiciales.

Es que, tal como lo sostuvimos en otro trabajo “no resulta suficiente, en la Historia del Derecho, la mirada que se centra en las prescripciones normativas, si el investigador no las contrasta permanentemente con la realidad. Y en el campo de lo históricojurídico, la realidad surge de los expedientes judiciales, donde se puede ver claramente, a través del cumplimiento efectivo, o de la desviación, si las partes, los interesados, la masa poblacional a la que estaban destinadas las normas, las vivenciaba como razonables, como propias, como

* Abogada y doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, del Instituto de Altos Estudios de Derecho Argentino Civil y Comparado de la Universidad del Museo Social Argentino, ex becaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y profesora de Historia del Derecho en la carrera de Abogacía, Postgrado y Doctorado en la Universidad de Buenos Aires y Universidad del Museo Social Argentino de la República Argentina y UNISUL, UNIPAC y ESTACION DE SÁ de la República Federativa de Brasil.

efectivas para solucionar sus propias inquietudes".³ En consecuencia, nuestro análisis tomará como fuente principal los pleitos judiciales planteados entre marido y mujer por malos tratamientos, reclusión y depósito, que se conservan en el Archivo General de la Nación y en el Histórico de la Provincia de Buenos Aires, ambos de la República Argentina, así como el marco legal y la doctrina jurídica y canónica castellana.

II. MARCO LEGAL, DOCTRINA Y PRAXIS JUDICIAL

Cuando a partir del descubrimiento de América, la Corona española se planteó cuál debía ser el régimen jurídico a ser aplicado en el Nuevo Mundo, intentó en principio trasladar su propio ordenamiento jurídico, en tanto las peculiares condiciones de vida de éste lo permitieran.⁴

Tal como había sucedido en Castilla, en el Nuevo Mundo también se sostuvo la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino, y el concepto de primacía del hombre sobre la mujer, partiendo de aquella frase del Antiguo Testamento, cuando Dios le había dicho a Eva en el Paraíso: "Estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará". De esta forma comenzó a desarrollarse una legislación y una doctrina que consagraron la supervisión del marido sobre la conducta de la mujer como uno de los derechos del primero; y la consiguiente obligación de la mujer de sujetarse.

Varias normas de derecho castellano aludían indirectamente a este derecho y deber, al establecerse, por ejemplo que la esposa no podía ni debía morar, "sino do aquel mandare"⁵ y al otorgarse al marido la administración de los bienes gananciales y de los aportados por la mujer al matrimonio en concepto de dote.

Esas disposiciones reposaban en un modelo de conducta femenino que era severo y muy exigente, y que partía de la idea de que el varón era más perfecto que la mujer, y que ésta era una criatura inferior. A partir de esa concepción se desarrolló una literatura misógina que identificó la mujer con el mal, las fuerzas de lo desconocido, el desorden de la noche, el diablo. Para los moralistas, la mujer era frágil, mudable, flaca, inconstante, incapaz de conservar un secreto, ignorante, "parlera" y con menor resistencia a la tentación. Su fragilidad hacía que fuese necesario que el hombre la protegiera, la vigilara y la controlara. Siguiendo la teoría de los humores de Aristóteles, se consideraba a las mujeres, húmedas y frías, y por lo tanto irracionales, ya que sólo el calor y la sequedad aumentaban y perfeccionaban la parte racional.

A la "doncella" —considerada como tal antes de los 20 años, porque a partir de esa edad, "le cumple casarse"—⁶ se le exigía obediencia, humildad, modestia, discreción, vergüenza y retraimiento, recato, silencio y obediencia a los hombres, con el objeto de hacer de ella una candidata viable para contraer matrimonio. Una vez casada, debía tener "gravedad para salir", "cordura para gobernar la casa", "paciencia para sufrir al marido", "amor para criar los hijos",

"afabilidad para con los vecinos" y "diligencia para guardar la casa".⁷ Sin embargo, existía un doble discurso acerca de la mujer, porque al mismo tiempo que se le exigía someterse a este papel secundario, se esperaba de ella que fuera el soporte afectivo del varón.

Como contrapartida, los maridos debían ser reposados en el hablar, mansos en la conversación, fieles en los que se les confiara, prudentes en lo que aconsejaren, diligentes en cuidar la hacienda, sufrir las importunidades de sus mujeres, y ser celosos de la crianza de sus hijos. Para Antonio de Guevara, el oficio del marido era ser señor de todo, mientras que la mujer debía dar cuenta de todo.⁸

Esta concepción acerca de las características personales de las mujeres llevó a que el ordenamiento jurídico las considerara inferiores, y que en lo social, se sintieran incapaces de desenvolverse en otro ámbito que no fuera el doméstico.⁹ Consecuentemente, de solteras, estaban bajo el poder de los padres, y de casadas, bajo el poder de los maridos.

Autores de derecho castellano y teólogos morales como Juan López de Palacios Rubios, Francisco Antonio de Elizondo, Escriche, Antonio Arbiol, fray Hernando de Talavera, Tomás Sánchez y Ciriaco Morelli, insistían en el deber femenino de obediencia, el que significaba, según Asunción Lavrín, que "en el diálogo sexual del poder dentro del matrimonio, la posición de la mujer se veía debilitada a su dependencia económica, su menor fuerza física y la subordinación legal y social al marido".¹⁰

El marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia, constituyéndose en guardián de la moral conyugal. Para llevar a cabo su poder, la doctrina jurídica y moral coincidía en que podía castigarla discreta y moderadamente.¹¹ De esta posibilidad de hacer uso de la disciplina física, da cuenta el refranero, cuando por ejemplo recogía expresiones como "la mujer y la candela, tuércele el cuello si la quieres buena".

Sin embargo, cabe preguntarse cómo se producía el tránsito desde el amor para toda la vida, a los malos tratamientos, cómo se pasaba de la promesa de respeto eterno a las palizas y el descontrol. Si lo enfocamos desde la perspectiva actual, la violencia se daría en un tipo de familia compuesta por parejas con una relación "machista", donde el hombre cumple el rol de jefe de hogar y proveedor, produciéndose una relación jerárquica y poco democrática con los otros miembros de la familia.

En concordancia con lo anterior, se ha hecho hincapié en que las parejas donde la mujer tiene poca autonomía, el maltrato es mayor, o es soportado por un tiempo más prolongado, antes de reaccionar. En tal sentido, jugarían en su contra la existencia de hijos pequeños, así como la dependencia económica del marido o conviviente.¹²

En la sociedad virreinal, la violencia aparecía en el centro de las relaciones de la gente, constituyéndose en un componente habitual de la existencia, admitido como tal para el cuerpo social.

Para René Salinas Meza, "la violencia física es cotidiana y omnipresente;

forma parte de las relaciones habituales en el hogar, entre padres e hijos y entre esposos; domina la cotidianeidad de los hogares¹³ y además sostiene que estamos en presencia de "una sociedad en conflicto permanente, tanto en el ámbito público - conflictos de interés - como en el privado - desacuerdos y relaciones intrafamiliares agresivas".¹⁴

La propia cultura patriarcal dominante consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas. Bernard Lavallé manifiesta que no parece arriesgado proponer que el poder de castigar a la mujer se aceptaba tácitamente, especialmente por parte de las esposas, en el siglo XVIII.

Consecuentemente, las mujeres se veían enfrentadas a tres tipos de agresiones: una violencia física directa con resultado de daño corporal; una violencia física indirecta, que se producía cuando el marido negaba los recursos para su sustento, expulsándola del hogar o abandonándola, y una violencia psicológica que se traducía en miedos, temores y humillaciones.¹⁵

Sin embargo, cabe preguntarse cuál era el límite permitido por la doctrina para el castigo físico de la mujer y si estaba explicitada la línea divisoria entre lo que era considerado el ejercicio de una prerrogativa, o su extremo, el abuso. Morelli, por ejemplo, pensaba que el poder del marido no era despótico, y que estaba adaptado a la incolumidad y prosperidad de la sociedad,¹⁶ mientras que Torrecilla sostenía: "peca gravemente el marido que azota cruelmente a su mujer; porque no es esclava, sino compañera y humana" considerando que pecaba gravemente el marido que ofendía a su mujer con palabras infamatorias, tal como si la llamase adúltera; y su poder de corrección no incluía hacerla incurrir en nota de infamia.¹⁷

¿Qué tipo de comportamiento femenino justificaba los malos tratamientos? ¿Qué violaciones a los derechos y deberes conyugales podían ser tan graves como para aplicar la disciplina física? Según ha sostenido Salinas Meza para el Chile tradicional "es habitual, además, que los agresores que reconocen su comportamiento violento tiendan a disminuir sus efectos y, por ende, la gravedad del hecho" y "para ello invocan el derecho que les asiste para corregir a sus esposas".¹⁸ Las razones alegadas por los maridos giraban alrededor del concepto de insubordinación, deshonor, libertinaje y escándalo. Para los esposos, el cuestionamiento de sus órdenes y el deshonor de la familia puesto de manifiesto a través de conductas inaceptables en una esposa y madre de familia, justificaban el castigo.¹⁹ Y esto porque las relaciones entre los géneros se regulaban en función del conjunto social ante el cual el honor y la reputación se pierden o se ganan, "porque el honor sólo se pierde ante otros".²⁰

¿Con qué medios contaban las mujeres, para evitar la agresión física, sin incurrir en la separación por voluntad propia, que su conciencia de cristianas les impedía llevar a cabo? Las alternativas eran el depósito en la casa de algún pariente, o lisa y llanamente, demandar al marido por malos tratamientos. En consecuencia, además de los malos tratos como causales de divorcio ante La Curia, nuestras litigantes concurren a las autoridades civiles para que pusie-

ran fin a los castigos propinados por maridos violentos, y en muchos casos, penaran estas conductas.²¹

Las propias víctimas relataban en qué consistían los procedimientos de sus victimarios: maltratos de obras o de palabras, palizas, vituperios e insultos públicos.

Junto con la denuncia por malos tratos, se planteaban a veces otras cuestiones, como por ejemplo, el incumplimiento de la obligación alimentaria; la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o la entrega de algún hijo.²² Es que el deterioro de la relación conyugal, expresado a través de las palizas, traía aparejado a su vez el incumplimiento de los otros deberes conyugales, como el de alimentos, el de respeto o el de fidelidad.

Generalmente las mujeres pedían el arresto del marido apaleador, hasta que mejorara sus costumbres,²³ y la pena podía ampliarse hasta ser el mismo esposo azotado, multado y embargados en sus bienes.²⁴

En algunas oportunidades, eran las propias mujeres las que solicitan disminuir o anular el castigo de sus agresores, presionadas por las dificultades para sobrevivir por sí solas, ya que como las penas significaban el alejamiento del hogar por un tiempo por parte del marido, ya fuera en prisión o desterrado, preferían retirar las demandas o reconocer que la falta había sido más leve de lo que habían dicho en un primer momento. El motivo era darles la posibilidad de que éstos pudieran volver al hogar que mantenían con su trabajo.²⁵ Para Salinas Meza "no cabe duda de que estas mujeres son dependientes de otros para su pan cotidiano y el de sus hijos, por lo que quedan expuestas a un cierto tipo de chantaje económico".²⁶

Otra manifestación de la potestad marital, eran los pleitos en los que el marido solicitaba el depósito de su mujer en una casa de recogimiento, a fin de que allí enmendara su conducta, y en la que debía permanecer hasta que él considerara suficiente el castigo.²⁷ Se esperaba que sirviera de lugar de enmienda para las descarriadas, las que habían perdido el rumbo, las que habían osado contradecir el poder de corrección de sus maridos. En el Buenos Aires virreinal, las mujeres fueron depositadas en el Colegio de San Miguel, en la Casa de Ejercicios Espirituales y en el Hospital de Mujeres. Se las colocaba solas o con algún hijo, y a veces con algún criado, y durante el tiempo que estaban depositadas se las instruía en labores y educación cristiana. Sin embargo, el depósito que se prolongaba podía terminar transformándose en la condena e indeseada separación de hecho.

Otra forma de ejercicio del poder de corrección del marido era el derecho de éste de pedir la restitución de su mujer. El fundamento de este pedido era el deber de convivencia, que prescribía la obligación de los cónyuges de cohabitar. En estas circunstancias, el marido solicitaba que se recluyera a la esposa que había profugado de su casa; a la que no se quería sujetar y pretendía vivir "a su libertad"; a la "escandalosa"; a la que llevaba una vida licenciosa; y a todo un elenco de esposas rotuladas como "inclinadas a los desórdenes y al libertinaje".²⁸

III. CONCLUSIONES

La mayoría de nuestros litigantes formaba parte de las clases bajas o medias de la sociedad virreinal y pertenecía al sexo femenino. Las mujeres pleiteaban más que los hombres, y además, monopolizaban las causas por malos tratamientos y alimentos.²⁹ Sin embargo, era necesario que demostraran que existía un peligro para su vida, para poder acercarse a los tribunales a fin de demandar al marido por malos tratamientos.

No obstante la existencia de normas que prescribían las obligaciones que pesaban entre marido y mujer, muchos integrantes del grupo familiar, se atrevieron a desafiar la norma cultural que establecía que los conflictos domésticos debían quedar circunscriptos a las cuatro paredes del hogar y acercaron a los estrados judiciales sus quejas, para lograr aquello a lo que se consideraban acreedores. Al mismo tiempo, la compulsión de expedientes judiciales muestra que no todos los maridos se querían hacer responsables de la "disconducta" de sus esposas, y en lo que respecta a las porteñas del siglo XIX descritas por Silvia Mallo, no todas eran sumisas, estáticas y reclusas,³⁰ como lo proponía la doctrina moral.

Sin embargo, la praxis judicial nos demuestra que la mayoría de las mujeres aceptó sin cuestionamientos el papel que la sociedad y el derecho le habían asignado, y que sólo acudió a las justicias cuando el marido había incurrido en un exceso en el ejercicio del derecho de corrección.

Muy pocas mujeres se defendieron directamente de la golpiza, y si bien la denuncia es ya un testimonio de defensa, ésta sólo corresponde a los casos evidentes para otra persona y factibles de probarse en el juicio. En cambio, las agresiones que ocurrieron en la más estricta intimidad, no las conoceremos nunca.³¹

A pesar de estas limitaciones, las reyertas descritas muestran a una mujer que se anima a ventilar sus problemas familiares ante unas justicias que están dispuestas a escucharla, pero que aún resuelven los conflictos poniendo de manifiesto las prerrogativas concedidas al género masculino. Sin embargo, del "discurso" de estos expedientes, surge que estas mujeres no discutieron, en general, este deber, y que sólo cuestionaron el exceso.³²

Por su parte, las demandas ponen de manifiesto una actitud tuitiva y conciliadora de los funcionarios que administraban justicia, quienes solicitaban a las partes que prometieran enmendarse y tratarse bien.³³

La existencia de pleitos por malos tratamientos, depósito y reclusión, da cuenta de un desajuste entre el deber de obediencia por parte de la mujer y consiguiente subordinación de ésta al marido; evidencia una brecha entre la prescripción y la realidad, entre la norma y su cumplimiento. Estas quejas, expresadas a través fojas y fojas "mandadas a escribir" a letrados, escribanos y jueces, muestran una faceta de las relaciones conyugales: el incumplimiento, la discordancia, el inconformismo. Somos conscientes de que se trata de un registro parcial, de una sola faceta de estas problemáticas relaciones conyugales,

pero sin embargo constituye una de las tantas formas válidas de acercarse a la familia virreinal rioplatense.

NOTAS Y REFERENCIAS

¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Tribunal Civil (en adelante TC), expediente P 2 1807.

² El virreinato fue creado en 1776 y comprendía las actuales repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, con otros territorios que hoy forman parte de Brasil. En 1810 se produjo la Revolución de Mayo, instalándose el primer gobierno revolucionario, con lo que comenzó el período denominado "patrio".

³ KLUGER, Viviana: *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Editorial Quórum. En coedición con la Universidad del Museo Social Argentino. Buenos Aires. 2003.

⁴ Se ha tratado el tema del derecho de familia indiano en KLUGER, Viviana: "¿Existió un derecho de familia indiano?" *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense*. Año 3, Nº 4. (Ediciones Jurídicas Cuyo: 2002). P. 220-275.

⁵ *Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por el Lic. Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el Dr. Diego Pérez*. Madrid: Imprenta de Jose Doblado. 1779. Libro IV. Tit. II ley XXIX.

⁶ DE LA CERDA, Juan: *Libro intitulado vida política de todos los estados de mujeres*. Impreso en Alcalá de Henares. 1599. p. 8, citado por VIGIEL, Mariló: *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Siglo XXI de España Editores S.A. Madrid, 1986. p. 18.

⁷ GUEVARA, Antonio de: *Epístolas familiares*, 1612. pág. 184. No consta la edición; CALVO, José: *Así vivían en el Siglo de Oro*. Vida cotidiana. Anaya. Madrid. 1989. p. 52.

⁸ GUEVARA, ob. cit., pág. 184-.

⁹ VIGIEL, ob. cit., pág. 104.

¹⁰ LAVRIN, Asunción: "La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la Iglesia" en *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XV-XVIII*, Asunción Lavrin coordinadora México, Grijalbo. 1991, p. 10.

¹¹ TORRECILLA, Martín: *Suma de todas las materias morales* Trat. III, Disput., II, Cap. I, Secc. IV, Nº 95; ARBIOL, Antonio: *La familia regulada*, lib. II, cap. VI, p. 50 MORELLI, Ciriaco: *Elementos de Derecho Natural de Gentes*. Tº III. Imprenta de Coni Hnos. Bs. As. 1911. p. 240.

¹² SALINAS MEZA, RENÉ: *Del maltrato al uxoricidio. La violencia "puertas adentro" en la aldea chilena tradicional. (siglo XIX)* prepared for delivery at the 2001 meeting of the Latin American Studies Association, Washington DC, september 6-8, 2001.

¹³ SALINAS MEZA, RENE: "Violencias sexuales e impersonales en Chile tradicional". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*. Universidad de Santiago. Año IV, Nº 4, Invierno 2000. Departamento de Historia. Universidad de Santiago, p. 15/50.

¹⁴ SALINAS MEZA, "Del maltrato al uxoricidio..."

¹⁵ conf. SALINAS MEZA, "Del maltrato..."

¹⁶ MORELLI, *Elementos de Derecho Natural*,... p. 240

¹⁷ TORRECILLA, *Suma de todas las materias morales*, Nº 6.

¹⁸ SALINAS MEZA, "Violencias Sexuales..."

¹⁹ AGN 138-25; AGN 99-27; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA, seguido del número de expediente) 5-5-80-31; AHPBA 7-5-12-8; AHPBA 5-3-43-19.

²⁰ CHENAUT, Victoria: *Mujer y relaciones de género en la legislación veracruzana (1896-1932)*. *Revista Vetas* Nº 8. México. El Colegio de San Luis. mayo-agosto 200. p. 105/123.

²¹ AGN G14-20; AHPBA 7-1-88-43; AGN G14-20; AGN 244-8; AHPBA 7-104-12; 7-2-101-5.

²² AGN G14-20; AGN 244-8; AHPBA 7-2-104-12; 7-2-101-5; AGN 244-8; AGN G14-20.

²³ AHPBA 7-2-104-12; AHPBA 7-2-101-5; AHPBA 7-1-88-43.

²⁴ AGN 244-8; AHPBA 7-1-88-43.

²⁵ SALINAS MEZA, René "Violencias sexuales..."

- ²⁶ SALINAS MEZA, René "Violencias sexuales..."
²⁷ AGN 108-16; AGN 149-33.
²⁸ AGN 103-16; AGN 108-16; 81-33; AGN 99-27; AGN TC PI 1807.
²⁹ MALLO, Silvia, "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857", Buenos Aires. *Investigaciones y Ensayos* 42. Academia Nacional de la Historia. 1992.
³⁰ MALLO, Silvia, "La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad", *Anuario del Instituto de Estudios Históricos y Sociales*, V., Tandil, 1990, pág. 119.
³¹ SALINAS MEZA, "Violencias sexuales..."
³² En el mismo sentido, SALINAS MEZA, "Violencias sexuales..."
³³ AHPBA 7-1-34; AGN TC M8 1811; AHPBA 5-5-80-31.

CURLANDIA, IMPERIO COLONIAL EN MINIATURA

DR. OSVALDO MITCHELL

La actual República de Letonia, formada entre 1918 y 1920, comprende cuatro regiones históricas: Livonia (Meridional), capital: Riga; *Curlandia*, capital: Libau; Semigalia, capital: Mitau; Letgalia, capital: Dunaburgo. En la Alta Edad Media, a su vez, la costa oriental del mar Báltico estaba poblada por tribus finesas y baltoltonas: los estas, livios, letgalos, semigalios, letones, lituanos, samogitios, borusios, y *curios*, las que dieron origen a las denominaciones geográficas de Estonia, Livonia, Letgalia, Semigalia, Letonia, Lituania, Samogitia, Prusia y *Curlandia*.

En el año 1202 se fundó la Orden de los Hermanos de la Caballería de Cristo u Orden de los Hermanos Portaespada (*Schwertbrüderorden*) por Alberto de Bükshövden, obispo de Livonia. En 1206 el emperador Felipe de Suebia la declaró soberana y en los años sucesivos diversos territorios bálticos fueron añadiéndose a sus posesiones así como a las de la Orden Teutónica (*Deutscherorden*) hasta que en 1231 se produjo la conversión masiva de la población autóctona al cristianismo y en 1237 ambas órdenes y sus respectivos dominios se fusionaron.

A semejanza de lo ocurrido en Prusia en 1525, el gran maestro de la Orden Gotardo de Kettler, secularizó el territorio de Curlandia y Semigalia en 1561 y lo convirtió en un ducado autónomo hereditario en su familia en vínculo feudal (*Lehnshoheit*) con el rey de Polonia. Entre 1561 y 1737, se sucedieron en el trono ducal los siguientes miembros de la familia Kettler: Gotardo (1561), Federico (1587), Jacobo (1639), Federico Casimiro (1683), Federico Guillermo (1698) y Fernando (1711). La época de oro de Curlandia fue el reinado de los Kettler y, en especial, el del duque Jacobo (1632-1683), quien desarrolló la industria y el comercio y organizó una flota mercantil que le permitió también adquirir dependencias ultramarinas: la factoría de San Andrés en la región conocida entonces como Guinea, en 1650, en la costa occidental de África, y la isla de Tabago o Tobago en las Antillas en 1654.